

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto por MARIA EUGENIA PINZON VALDERRAMA, como agente oficioso de YULIETH DAYANA GOMEZ PINZON contra la Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y al Vicepresidente de Salud -Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO.

RAD: 68755-3103-001-2021-00113-02.

Consulta Auto Sancionatorio.

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el grado jurisdiccional de CONSULTA del Auto Sancionatorio proferido con motivo del Incidente de Desacato en referencia.

ANTECEDENTES

1º. En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, se tramitó la Acción de Tutela en favor de YULIETH DAYANA GOMEZ PINZON, y mediante fallo proferido del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se declaró procedente el amparo constitucional, de conformidad con lo allí motivado y expuesto en la parte resolutive, decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2º. La agente oficioso MARIA EUGENIA PINZON VALDERRAMA, solicitó mediante escrito¹ que se requiriera por desacato a la accionada para que diera estricto cumplimiento a la orden impuesta en la citada acción constitucional.

¹ Ver archivo PDF 001 ESCRITO DE INCIDENTE DESACATO de la Carpeta de Primera Instancia expediente electrónico.

3º. Se dispuso² el requerimiento previo al superior jerárquico como al representante legal de la NUEVA EPS, para que en un término perentorio hiciera cumplir el fallo de tutela. La entidad a través de apoderada especial solicitó abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el despacho. Denota también que la NUEVA EPS, en su calidad de asegurador, autoriza los servicios prescritos por parte de los profesionales de la salud adscritos a la red de servicios, es decir, se suministra lo consignado en fórmula médica o historia clínica, de acuerdo al principio de autonomía médica. Es por ello que, a partir del criterio médico y según aclaración hecha por parte del área técnica de salud, la accionante *tras ser valorado por el profesional de la salud, éste define el servicio de cuidador por 12 horas.*³

4º. Al observar que no se materializó la orden de tutela, se dio apertura⁴ al incidente de desacato y de éste se dispuso correr traslado a la Gerente Regional Nororiente y al presidencia de la NUEVA EPS, quien al ejercer su derecho defensa, expuso⁵ que se había puesto en conocimiento el caso del accionante al área de salud, dependencia que se encontraba verificando el requerimiento concreto, teniendo en cuenta la

² Ver auto del 25 de noviembre de 2021. Archivo 002 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO INCIAL *Ibidem*.

³ Ver RESPUESTA NUEVA E.P.S. Pdf. No. 0004 Carpeta Incidente de Desacato

⁴ Ver auto del 01 de diciembre de 2021. Pdf. No. 0008 Carpeta Incidente de Desacato.

⁵ Ver Archivo pdf. No10 Respuesta NUEVA EPS *ibidem*.

inconformidad de la incidentante en relación al cumplimiento del fallo de tutela, y que por tanto, se estaban realizando las gestiones así:

“Se anexa soporte de atención por la IPS MEDITEP donde médico tratante emite orden para CUIDADOR POR 12 HORAS por el termino de 12 meses desde el mes de octubre de 2021: Adjunto soportes de atención. (...) En cuanto al servicio de TERAPIAS • PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO (MENSUAL): Se requiere valoración a proveedor domiciliario para determinar la pertinencia de la cantidad de terapias domiciliarias Terapia de lenguaje (20)-Terapia física (30)-Terapia ocupacional (20)-Terapia respiratoria (8) servicios que son capitados y no requieren de autorización por parte de la EPS.”

Observa que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS, en su condición de aseguradora en salud. Por lo que se indica al Juzgado que se procedió a requerir internamente para que allegue los soportes correspondientes.

Por ello, se informa al Despacho que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS,

por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la usuaria.”

5º. Posteriormente se hizo lo pertinente para la práctica⁶ de pruebas y en consecuencia el juzgado en la decisión⁷ que es objeto de Consulta, resolvió de fondo sancionar a la Gerente Regional de Santander de la NUEVA EPS y al vicepresidente. Se impuso el arresto conmutado conforme la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acatado por esta Corporación y multa, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

Sustancialmente tal decisión se apoyó en que, la NUEVA EPS, no ha cumplido de manera integral con el tratamiento prescrito por el médico tratante y que venía recibiendo YULIETH DAYANA GOMEZ PINZON; acorde con lo ordenado en el fallo de tutela. Ello lo afirma la Juzgadora de Conocimiento, por cuanto el incumplimiento a la sentencia de tutela se evidencia especialmente en la mencionada historia clínica, toda vez que no se observa evolución médica alguna, que demuestre una recuperación favorable de la condición de salud de la paciente; es decir, que la salud de aquella haya mejorado positiva y sustancialmente y, por ello, ahora se

⁶ Ver auto del 6 de diciembre de 2021. Archivo Pdf No.11 *ibidem*.

⁷ Ver providencia del 10 de diciembre de 2021. Archivo pdf No. 14 *ibidem*.

deba suministrar un tratamiento distinto y menos intenso al que venía recibiendo, conforme fue prescrito; tal y como se observa en el Registro de Evolución Médica que data del 2021-06-30, de las fórmulas / órdenes adiadas 30/06/2021 y 18/07/202, respectivamente; en armonía con, la Historia Clínica, el Formato de Remisión a Medicina Especializada y Formato de Información Médica General de la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán; todos estos de fecha 11/10/2021.

6º. Posterior al auto sancionatorio, la entidad solicita revocar la sanción, manifestando que no existen órdenes pendientes por dar cumplimiento, por el contrario, reitera los mismos argumentos desde el primer requerimiento, señalando que conforme a la valoración realizada y determinación por parte del prestador, se anexa soporte de atención por la IPS MEDITEP, en la cual el médico tratante emite orden para CUIDADOR POR 12 HORAS por el termino de 12 meses desde el mes de octubre de 2021; y frente a las terapias, se indica al despacho que una vez revisada la historia clínica del mes de noviembre, se aprecia orden solo para TERAPIAS FISICAS y FONODIOLÓGICAS. Adjunto soportes al correo electrónico de las atenciones prestadas a la usuaria de acuerdo a lo prescrito por médico tratante.

7°. En el trámite de esta instancia la secretaría de la Corporación se comunicó vía telefónica con la agente oficioso con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia dejando expresa constancia⁸ que:

“... en el día de hoy 15 de de diciembre de la presente anualidad, a la hora de las 11:40 de la mañana se realizó llamada telefónica al abonado celular 315 550 3052 estableciendo comunicación con la señora MARIA EUGENIA PINZON VALDERRAMA (Incidentante) con el fin de indagar sobre el cumplimiento de la entidad de salud NUEVA EPS respecto de los siguientes servicios: de enfermería de 24 horas de domingo a domingo, 20 sesiones mensuales de terapia de lenguaje, 30 sesiones de terapia física, 20 sesiones mensuales de terapia ocupaciones y 8 sesiones mensuales de terapia respiratoria, indicó al respecto la parte incidentante que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a los servicios solicitados..”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Sala. También se detenta la competencia respectiva.

La sanción solicitada por la incidentante está llamada a ser confirmada. Analizados los presupuestos normativos aplicables, en armonía con las subreglas jurisprudenciales

⁸ Archivo pdf No.03 Carpeta de Tribunal.

sobre el particular, así como los elementos de juicio aportados al expediente, se ha colegido por esta Corporación que se estructuran los presupuestos de la responsabilidad subjetiva frente a la funcionaria sancionada.

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

“(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”⁹

En el sentir de ésta Colegiatura y así se ha reiterado en otras decisiones de la misma índole, la estructura del trámite disciplinario que detenta esta clase de actuaciones, exige que la sanción, solo podrá aplicarse ante la constatación clara e inequívoca del no cumplimiento objetivo de la orden y además la demostración de no querer neciamente cumplir la orden de tutela, vale decir, lo cual conlleva también a que

⁹ Corte Constitucional. Sent. T-421-03.

necesariamente deba ventilarse el aspecto subjetivo o intención de desatender la orden judicial de amparo.

En la situación en examen, de conformidad con la providencia que es objeto de consulta, y que motivó la sanción por Desacato a la orden de tutela, aludió a lo así dispuesto en la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), orden que no fue cuestionada por la EPS accionada específicamente en lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de esta providencia; AUTORICE y ENTREGUE a favor de la agenciada YULIETH DAYANA GOMEZ PINZÓN, las Ordenes de Servicio pendientes por suministrar, para garantizar urgentemente la continuidad del tratamiento ordenado por su médico tratante, **la profesional de la salud** - MILEINY JULIETH RIVERA SERRANO con R.M. 12803; conforme se observa en el Registro de Evolución Médica que data del 2021-06-303, de las fórmulas / órdenes adiadas 30/06/2021 y 18/07/20214; respectivamente. **En armonía con**, la Historia Clínica, el Formato de Remisión a Medicina Especializada y Formato de Información Médica General de la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán; todos estos de fecha 11/10/20215; **las cuales corresponden a los servicios de salud**, a saber:*

- 1.) ENFERMERÍA / SERVICIO DOMICILIARIO 24 HORAS, DOMINGO A DOMINGO.*
- 2.) TERAPIA DEL LENGUAJE / 20 SESIONES MENSUALES.*
- 3.) TERAPIA FÍSICA / 30 SESIONES MENSUALES.*
- 4.) TERAPIA OCUPACIONAL / 20 SESIONES MENSUALES.*
- 5.) TERAPIA RESPIRATORIA / 8 SESIONES MENSUALES.*
- 6.) VALORACION MÉDICA DOMICILIARIA / VALORACION MÉDICA MENSUAL....”*

Para ésta Sala es claro que la incidentante en el escrito genitor¹⁰, con fecha del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expuso que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado indicando expresamente lo siguiente:

*“La entidad **NUEVA EPS**, no está cumpliendo con lo ordenado por usted señor juez, como lo describo a continuación:*

*a. Lo tutelado y ordenado por el médico tratante como parte de su tratamiento es que se le brinde a mi hija el **servicio de enfermería de 24 horas** de domingo a domingo, orden que está omitiendo la **NUEVA EPS** porque solo le está prestando el servicio de cuidadora por 12 horas de domingo a domingo.*

*b. Lo tutelado y ordenado por el médico tratante como parte de su tratamiento es que se le brinde a mi hija 20 sesiones mensuales de **terapia de lenguaje**, orden que está omitiendo la **NUEVA EPS** porque solo le está brindando 8 terapias de lenguaje al mes.*

*c. Lo tutelado y ordenado por el médico tratante como parte de su tratamiento es que se le brinde a mi hija 30 sesiones mensuales de **terapia física**, orden que está omitiendo la **NUEVA EPS** porque solo le está brindando 8 terapias físicas al mes.*

*d. Lo tutelado y ordenado por el médico tratante como parte de su tratamiento es que se le brinde a mi hija 20 sesiones mensuales de **terapia ocupacional**, orden que está omitiendo la **NUEVA EPS** porque no le está brindando el tratamiento.*

*e. Lo tutelado y ordenado por el médico tratante como parte de su tratamiento es que se le brinde a mi hija 8 sesiones mensuales de **terapia respiratoria**, orden que está omitiendo la **NUEVA EPS** porque no le está brindando el tratamiento.”*

¹⁰ Ver Archivo PDF 001Cuaderno Incidente Desacato.

La revisión del expediente deja ver lo siguiente en torno al denotado incumplimiento:

La accionada NUEVA EPS, al ejercer su derecho de defensa, y en cada uno de los escritos allegados reitera siempre que están dando cumplimiento conforme a lo ordenado por la médica tratante, para ello señala que conforme a la Historia Clínica No. 00295989 y por consulta de fecha 23 de septiembre de 2021 se ordeno fue “CUIDADOR 12 HORAS”, a partir del mes de octubre del año en curso y en cuanto al servicio de TERAPIAS “• *PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO (MENSUAL): Se requiere valoración a proveedor domiciliario para determinar la pertinencia de la cantidad de terapias domiciliarias Terapia de lenguaje (20)-Terapia física (30)-Terapia ocupacional (20)-Terapia respiratoria (8) servicios que son capitados y no requieren de autorización por parte de la EPS*”¹¹

Ahora bien Al informativo se aportó Historia Clínica de consulta por neurología¹², la cual tiene fecha del once (11 de octubre de dos mil veintiuno (2021), realizada al accionante YULIETH DAYANA GOMEZ PINZÓN. En ésta se consignó lo siguiente:

“... ANALISIS

¹¹ Ver los escritos en PDF No. 0004, 00010 y 00017 Cuaderno Incidente de Desacato

¹² Ver folios folio 26 a 31 del archivo PDF NO. 001 Cuaderno Incidente de Desacato.

PACIENTE FEMENINA EN 3RA DÉCADA DE LA VIDA, CON ANTECEDENTE DE ENCEFALOPATÍA EPILÉPTICA, EN TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO CON MÚLTIPLES MEDICAMENTOS ANTICONVULSIVANTES CONSIGUIENDO EL MAYOR CONTROL POSIBLE HASTA EL MOMENTO CON ESTABILIDAD CLÍNICA Y NEUROLOGÍA, POR LO CUAL SE INDICA MANTENIENDO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO ACTUAL.

PACIENTE CON SECUELA NEUROLÓGICAS GRAVES CON DEPENDENCIA COMPLETA PARA LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA, POR LO CUAL SE ENCONTRABA CON EL SERVICIO DE ATENCIÓN POR ENFERMERÍA Y TERAPIA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL, SIN EMBARGO, DEBIDO A CAMBIO DE PES NO CUENTA CON ESTOS SERVICIOS SE INSISTE EN LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS SERVICIOS QUE LA PACIENTE REQUIERE POR LO CUAL SE PROPORCIONA ORDEN DE VALORACIÓN POR MEDICINA DOMICILIARIA Y TRABAJO SOCIAL A FIN DE RECUPERAR LA ATENCIÓN QUE REQUIERE LA PACIENTE.

PACIENTE DEBE MANTENER EL TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO INDICADO DE FORMA, CONTINUA Y SIN INTERRUPCIONES PARA EVITAR RECURRENCIA DE LAS CRISIS, TRAUMAS ACCIDENTES E INCLUSO MUERTE SÚBITA ASOCIADA A EPILEPSIA.”

Posteriormente esta Corporación en el trámite del grado jurisdiccional de Consulta, por Secretaría se confirmó la siguiente información: “... en el día de hoy 15 de de diciembre de la presente anualidad, a la hora de las 11:40 de la mañana se realizó llamada telefónica al abonado celular 315 550 3052 estableciendo comunicación con la señora MARIA EUGENIA PINZON VALDERRAMA (Incidentante) con el fin de indagar sobre el cumplimiento de la entidad de salud NUEVA EPS respecto de los siguientes servicios: de

enfermería de 24 horas de domingo a domingo, 20 sesiones mensuales de terapia de lenguaje, 30 sesiones de terapia física, 20 sesiones mensuales de terapia ocupaciones y 8 sesiones mensuales de terapia respiratoria, indicó al respecto la parte incidentante que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a los servicios solicitados..”¹³”

Del anterior recuento fáctico y probatorio, se hace necesario revisar las órdenes dadas, toda vez que el accionante padece de múltiples patologías por lo que le fueron amparados varios servicios indicados en el fallo de tutela del trece (13) de octubre, los cuales se reitera no fueron objeto de cuestionamiento a través de la impugnación que conoció esta Corporación, y confrontarlos con los cumplimientos efectuados por la EPS accionada representada por SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO.

Las órdenes que fueron explícitas y claras en el fallo de tutela pendientes por suministrar, para garantizar urgentemente la continuidad del tratamiento fueron:

“ ...

1.) ENFERMERÍA / SERVICIO DOMICILIARIO 24 HORAS, DOMINGO A DOMINGO.

¹³ Archivo PDF. No. 04 Carpeta del Tribunal.

- 2.) TERAPIA DEL LENGUAJE / 20 SESIONES MENSUALES.
- 3.) TERAPIA FÍSICA / 30 SESIONES MENSUALES.
- 4.) TERAPIA OCUPACIONAL / 20 SESIONES MENSUALES.
- 5.) TERAPIA RESPIRATORIA / 8 SESIONES MENSUALES.
- 6.) VALORACION MÉDICA DOMICILIARIA / VALORACION MÉDICA MENSUAL....”

Considera esta Corporación que es diáfano que en el fallo de tutela ordenaron los aludidos servicios y no otros. Ahora la EPS afirma que se está cumpliendo la orden con cuidador domiciliario 12 horas, sin embargo, como se dejó denotado anteriormente, dicho sustento fáctico y probatorio se está realizado con previsión médica del 23 de septiembre de 2021, anterior al proferimiento del fallo de tutela de primera instancia que fue el 13 de octubre de 2021, aunado a que dichas órdenes no fueron cuestionadas a través del recurso de impugnación.

Ahora debe resaltar esta Corporación la necesidad de continuar con el tratamiento ordenado en el fallo de tutela, pues ciertamente se denotó la necesidad del referido servicio de enfermería y su tratamiento de terapias tal y como lo expuso su médico especialista en NEUROLOGIA el pasado once de octubre de 2021, atendiendo la delicada situación en la que se encuentra la salud de la accionante.

Ahora, en el presente incidente que pretende con orden de médico tratante cambiar el tratamiento, allegada al presente diligenciamiento, respecto de lo cual mal podría desatenderse ahora las órdenes de tutela que fueron impuestas, toda vez que tienen el carácter de vinculante no solo para EPS accionada, sino también para los administradores de justicia.

Conforme a lo anterior se tiene entonces certeza, que al haberse ordenado por médico tratante especialista, el servicio de enfermería, tal y como se reseñó y como se ordenó en el fallo de tutela la entidad debe cumplir con la orden, aunado a que como se señaló en reciente providencia de esta Corporación en situación análoga con ponencia del Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz¹⁴ lo siguiente:

“Para el Tribunal, dicha circunstancia per se, no eximía a la precitada EPS de dar cumplimiento al fallo de tutela en el cual se le ordenó en la parte resolutive del mismo, que, prestara a la aquí accionante el servicio de enfermería 12 horas diurnas, pues acorde con la Jurisprudencia Constitucional la órbita de la actuación del Juez que tramita el incidente de desacato, está limitada a la verificación de lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de tutela respectiva.

De cara a este tema en el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁵ en reciente pronunciamiento precisó, que,

¹⁴ Providencia del 25 de mayo de 2021, Consulta de incidente de desacato 68-679-3184-001-2020-00079-03.

¹⁵ ATC016-2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

*“...Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que **«su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento»** (ídem). -Subrayado y negrilla de la Sala.”*

Por lo anterior, se constata que, frente a las órdenes dadas en el fallo de tutela objeto de consulta, la EPS accionada en concreto no ha dado un cumplimiento íntegro en los términos antes denotados.

Ha de concluirse entonces que se demostró el incumplimiento parcial al fallo de tutela y que no se encontraron motivos atendibles para exonerar de la sanción por desacato al responsable de cumplir la orden dada, reitérese en relación con el servicio de enfermería por 24 horas al día y las terapias de lenguaje, físicas y respiratorios en las cantidades especificadas y necesarias como tratamiento integral para las múltiples patologías padecidas por la accionante, por el contrario, están realizando gestiones para dilatar el cumplimiento, por ende, la declaración de tal condición y la consecuente sanción están ajustadas a derecho. Por

consiguiente, se confirmará la decisión objeto de consulta con los demás pronunciamientos que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

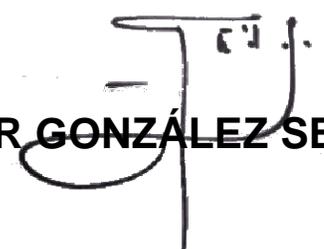
RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de desacato propuesto por MARIA EUGENIA PINZON VALDERRAMA, en calidad de agente oficiosa de YULIETH DAYANA GOMEZ PINZON contra del Vicepresidente de Salud -Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y la Gerente Regional Nororiental-Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ de la

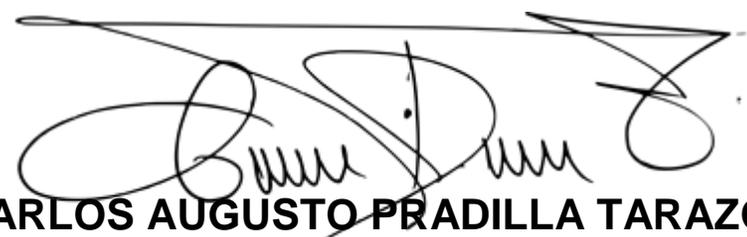
NUEVA E.P.S., de acuerdo a lo consignado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

Los Magistrados¹⁶,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

¹⁶ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.